

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO No. 2018-00440

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE
TRANSPORTADORES LTDA COPETRAN**

DEMANDADA: PETROLEUM & LOGISTICS S.A.S.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Resuelve el juzgado el recurso de **REPOSICIÓN** y sobre la viabilidad de conceder el subsidiario de **APELACIÓN** formulado por la parte demandante -su apoderada- contra el proveído calendado 15 de septiembre de 2022 mediante el cual se decretaron las pruebas del proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala la inconforme que debe revocarse dicha decisión, y en su lugar, pronunciarse sobre la totalidad de pruebas solicitadas en la demanda, por cuanto se omitió decretar las pruebas testimoniales pedidas en el libelo inicial.

La parte demandada no recorrió el traslado de este recurso.

CONSIDERACIONES

Sin mayor exposición, el despacho observa que la decisión objeto de recurso no será revocada, pues lo ocurrido fue una omisión en resolver sobre los testimonios solicitados por la parte actora, lo que es susceptible de ser subsanado a través de la adición prevista en el art. 287 del C.G.P.

En consecuencia, se adicionará el auto objeto de inconformidad, para resolver sobre esos testimonios.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- NO REVOCAR el auto calendado 15 de septiembre de 2022.

2.- ADICIONAR el auto del 15 de septiembre de 2022 para efectuar pronunciamiento sobre los testimonios solicitados por la parte actora en el escrito de demanda; así:

TESTIMONIOS:

Se **NIEGA** el decreto de esta prueba por superflua o inútil de conformidad con el art. 168 del C.G.P., pues resulta suficiente la documental obrante en el plenario.

3.- NEGAR la concesión subsidiaria del recurso de apelación, toda vez que acorde con el art. 321-3 del C.G.P. es susceptible de alzada el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas, que no fue lo ocurrido en el proveído objeto de inconformidad.

Se ADVIERTE que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d2d4a2cd95a2ddc1e02b19315c0e750c22bb4cd61fc3539270d212feb5a59c7

Documento generado en 22/11/2022 08:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>